

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **51**

Fecha Estado: 29-03-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526641890012020008300	Ejecutivo Singular	MARTINEZ ASOCIADOS INMOBILIARIA	KELLY JOHANA LLANOS ZAPATA	El Despacho Resuelve: REQUIERE GESTION	28/03/2023		
05266418900120210056700	Verbal Sumario	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD	28/03/2023		
05266418900120220004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CRISTIAN ESTIBEN RAMIREZ GIRALDO	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO	28/03/2023		
05266418900120220006300	Ejecutivo Singular	FRANK DE JESUS - ROMERO ECHAVARRIA	LAZARO GIRALDO OROZCO	El Despacho Resuelve: REQUIERE PREVIO SECUESTRO	28/03/2023		
05266418900120220040200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO NUEVA ORQUIDEA P.H.	JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA AVISO	28/03/2023		
05266418900120220057000	Verbal	OMAIRA ARANGO VANEGAS	ANGELA MARIA COLORADO ECHEVERRI	El Despacho Resuelve: INCORPORA CITACION. REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	28/03/2023		
05266418900120220061300	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS CLINICA SOMA	CAROL EMERITQA PALACIOS CHAVERRA	El Despacho Resuelve: SE TIENE POR NOTIFICADA DEMANDADA. REQUIERE GESTION DE LA PARTE DEMANDANTE	28/03/2023		
05266418900120220099700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES DARIO GUZMAN CATAÑO	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD. REQUIERE	28/03/2023		
05266418900120220100400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ALEXANDER DE JESUS ROJAS GOMEZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA A PODER	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220106200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	JUAN DAVID CARDENAS RESTREPO	El Despacho Resuelve: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA. CORRE TRaslADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	28/03/2023		
05266418900120220106500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON MAURICIO - QUINTERO CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	28/03/2023		
05266418900120230003700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	HUGO LEON RUIZ RUIZ	Auto reconociendo personeria a apoderado CORRE TRaslADO DE EXCEPCIONES	28/03/2023		
05266418900120230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	JORGE ANDRES - RIVERA ECHAVARRIA	Auto que libra mandamiento de pago	28/03/2023		
05266418900120230019900	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO	ERMIS DE JESUS DE OSSA CANO	Auto que libra mandamiento de pago	28/03/2023		
05266418900120230020200	Interrogatorio de parte	SERVIMAC CUSTOMS CARGO S.A.S.	GLOBAL TRADE & CUSTOMS SERVICES S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	28/03/2023		
05266418900120230020300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GUARIN QUIROZ	JOSE ANDRES RIVERO PEREZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	28/03/2023		
05266418900120230020600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEX ANIBAL CORREA MADRIGAL	Auto que libra mandamiento de pago	28/03/2023		
05266418900120230020900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENTREPARGUES APARTAMENTOS P.H.	DEISY JOANNA GUEVARA HERRERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	28/03/2023		
05266418900120230021100	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JOSE DE JESUS MONTAÑO VILLA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	28/03/2023		
05266418900120230021200	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JOSE DE JESUS MONTAÑO VILLA	El Despacho Resuelve: NIEGA TRAMITE POR DEMANDA PREVIA IGUAL	28/03/2023		
05266418900120230021300	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE SERNA CASTAÑO	WALTER FERNANDEZ MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	28/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00083-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Juan Carlos Martínez Guarnizo
DEMANDADO	Kelly Johana Llanos Zapata Karen Isabel Llanos Zapata
DECISIÓN	Requiere gestión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el memorial allegado por la abogada Claudia María Botero Montoya en el que da cumplimiento de lo solicitado por auto del tres (03) de marzo de 2023, se evidencia que no se allegó el poder, por lo tanto, se le solicita a la abogada para que aporte el poder con la adecuación requerida por este juzgado

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00567-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Hospital Manuel Uribe Ángel
DEMANDADO	Aseguradora Solidaria de Colombia
DECISIÓN	Niega solicitud.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se deniega la solicitud que antecede tendiente a la terminación por transacción del proceso de referencia, toda vez que al interior del mismo se emitió sentencia el día 26 de enero de 2022, sin que a la fecha exista trámite posterior o proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas en la misma.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00049 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Cristian Estiben Ramírez Giraldo
DECISIÓN	No acepta renuncia a endoso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No se acepta la renuncia al endoso presentada por el abogado CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO quien actúa como endosatario al cobro de la parte demandante, toda vez que no se allegó comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00063 00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Frank de Jesús Romero Echavarría
DEMANDADO	María Mariela Sierra Gómez
DECISIÓN	Requiere previo a secuestro

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el memorial allegado por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, mediante el cual se informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere, para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado con MI 001-699270, donde registre inscrita la medida a fin de ordenar en debida forma el secuestro de este.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Nueva Orquídea P.H.
DEMANDADO	José Oscar Daniel Morales Segura
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00402 00
ASUNTO	Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Es allegada por la parte demandante constancia de recibido de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente a la misma.

Por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, encontrándose vencido el término para comparecer, es procedente autorizar la notificación por Aviso al demandado JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Omaira Arango Vanegas
DEMANDADO	Ángela María Colorado Echeverri
RADICADO	05266-41-89-001-2022-00570-00
ASUNTO	Incorpora citación – Requiere a gestión a la parte demandante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación enviada, advierte el despacho que la dirección que reposa en el escrito de la demanda, no es la misma a la que fue enviada la notificación realizada a la demandada Ángela María Colorado Echeverri, toda vez que la aportada es: Calle 29 B sur # 29 A – 09 Envigado- Antioquia y la que se evidencia en la constancia aportada es Carrera 39 B sur N° 29 A 09 apartamento 201 Envigado- Antioquia.

Dado lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se REQUIERE a la parte actora, para que realice la notificación en la dirección reportada o en su defecto informe si lo que desea es que se autorice una dirección nueva para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Fondo de Empleados Clínica Soma
DEMANDADO	Laura Daniela Zapata Lopera y Carol Emérita Palacios Chaverra
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00613 00
ASUNTO	Se tiene por notificada demandada y requiere gestión de parte

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Cumplido el requisito por la parte demandante, en la que se le solicitó aportar las pruebas de la consecución del correo electrónico de la demandada Carol Emérita Palacios Chaverra, se le tiene por notificada del auto que libra mandamiento de pago en su contra desde el 25 de octubre de 2022.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice la gestión de notificación a la demandada Laura Daniela Zapata Lopera en la dirección reportada para tal fin en el escrito de la demanda, permitiendo esto la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2022-00997-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Titularizadora Colombiana S.A
DEMANDADO	Andrés Darío Guzmán Cataño
DECISIÓN	Niega solicitud. Requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se deniega la solicitud que antecede tendiente a que se dicte providencia ordenando seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, puesto que no se ha cumplido por la parte actora la carga establecida en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, consistente en el registro del embargo decretado. Téngase en cuenta que la información allegada mediante memorial que antecede corresponde al pago de derechos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos, pero de allí no se desprende evidencia alguna de la efectiva inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que soporta el gravamen hipotecario.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Leidy Manuela Escudero y Alexander de Jesús Rojas
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01004 00
ASUNTO	Acepta renuncia poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01062 00
PROCESO	Ejecutivo singular
ACCIONANTE	Reintegra S.A.S
ACCIONADO	Juan David Cárdenas Restrepo
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada. Corre traslado para presentar alegatos de conclusión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, por no haber más pruebas para practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C G del P, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

En consecuencia, se concede a las partes traslado común por el término de cinco (05) días a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01065 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Nelson Mauricio Quintero Cardona
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0556

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Nelson Mauricio Quintero Cardona**, por las siguientes sumas:

- **\$5.643.633,00** como capital representado en el Pagaré N° 5502372835146437, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **11 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La abogada Liliana Anaya Recuerdo, portadora de la T.P. 200.952 del C S de la J, actúa en calidad de endosataria al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00037-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO	Hugo León Ruiz Ruiz y/o
DECISIÓN	Reconoce personería. Corre traslado excepciones

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada María Victoria Yepes López, portadora de la T.P. 345.283 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada Beatriz Amparo Yepes López, en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 443 del C G del P, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del presente trámite, a fin de que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer..

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00196 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
DEMANDADO	Jorge Andrés Rivera Echavarría
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0557

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA en contra de Jorge Andrés Rivera Echavarría, por las siguientes sumas:

- \$2.133.137,00 como capital representado en el Pagaré N° 113296, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 20 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: El abogado Héctor Alirio Peláez Gómez, portador de la T.P. 272.725 del C S de la J, actúa en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00199 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Visión Futuro Organismo Cooperativo
DEMANDADO	Diana Sirley Osorio y Ermis de Jesús de Ossa Cano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0547

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Visión Futuro Organismo Cooperativo** en contra de **Diana Sirley Osorio y Ermis de Jesús de Ossa Cano**, por las siguientes sumas:

- \$4.703.930,00 como capital representado en el Pagaré N° 01-01-004402, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **28 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Johana Prada Diaz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.545.572** y tarjeta profesional No. **201.439** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0548
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00202 00
PROCESO	Prueba Anticipada
DEMANDANTE	Servimac Customs Cargo S.A.S.
DEMANDADO	Global Trade & Customs Servises S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia por el factor objetivo

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente solicitud de prueba anticipada, instaurada por Servimac Customs Cargo S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de Global Trade & Customs Servises S.A.S. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al factor objetivo por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo, estos son:

“(...) 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”

En relación con la práctica de **pruebas extraprocesales**, la competencia para conocer este tipo de asuntos se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso,

Así las cosas, se tiene que la presente solicitud no se enmarca dentro de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Juzgado no es el competente para conocer del mismo por carecer de competencia objetiva con ocasión a la naturaleza del asunto, dado que la solicitud de Prueba Anticipada, no se enmarca dentro del trámite de los procesos contenciosos en la medida en que no existe sujeto procesal demandado ni cuenta con la estructura del proceso contencioso (fase introductoria, oposición, decreto y practica de pruebas y sentencia), correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar la presente solicitud, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso. Además, conforme lo prescrito por el artículo 29 *Ibíd.*, la competencia objetiva por razón de la materia, goza de prevalencia respecto a la competencia objetiva por razón del territorio.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocésal formulada por **Servimac Customs Cargo S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Global Trade & Customs Services S.A.S.** por carecer de competencia en virtud del factor objetivo debido a la naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0551
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00203 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Juan Carlos Guarín Quiroz
DEMANDADO	José Andrés Rivero Pérez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **Juan Carlos Guarín Quiroz.**, en contra de **José Andrés Rivero Pérez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. Y ante la ausencia de estos se determinará por el domicilio de la parte demandante.

Conforme lo anterior, se tiene que el demandante advierte que desconoce la dirección de domicilio de la parte demandada, por otro lado en cuanto al lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no es posible extraer la dirección convenida para tal efecto y que la misma corresponda a alguna de las zonas asignadas por competencia a este despacho.

Así las cosas, esta Agencia judicial advierte que la competencia en el presente asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Medellín, por cuanto el domicilio de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto, se ubica en el municipio de Medellín.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **Juan Carlos Guarín Quiroz**, en contra de **José Andrés Rivero Pérez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.



SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Claudia P.", written over the printed name.

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00206 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Alex Aníbal Correa Madrigal
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0552

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **Alex Aníbal Correa Madrigal**, por las siguientes sumas:

- \$4.550.637,00 como capital representado en el Pagaré N° 034001351, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **17 de octubre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: La abogada Lyda María Quiceno Blandón, portadora de la T.P. 180.514 del C S de la J, actúa como endosataria al cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00209 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Deisy Joanna Guevara Herrera
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Deisy Joanna Guevara Herrera** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase indicar el número de identificación de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0554
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00211 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Campania de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Montano Villa José de Jesús
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Montano Villa José de Jesús**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la CR 45 38A SUR 29 según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes al Barrío Alcalá del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, la parte no menciona este fuero para establecer competencia.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 08 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Montano Villa José de Jesús** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 555
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00212 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	José de Jesús Montano Villa
DECISIÓN	Niega tramite por demanda previa igual

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez verificado el presente asunto, encuentra el despacho que existe una demanda que se encuentra previamente radicada con iguales partes, pretensiones y hechos a la cual le correspondió radicado No. 2023-00211. En consecuencia, se negará el trámite de la presente demanda, al encontrar que se trata de una duplicidad de demandas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00213 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Enrique Serna Castaño
DEMANDADO	Walter Fernández Muñoz
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Carlos Enrique Serna Castaño , por intermedio de apoderado judicial, en contra de Walter Fernández Muñoz, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar la pretensión relativa al cobro de intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, teniendo en cuenta que, de conformidad con la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro, dicha tasa corresponde a los intereses por retardo y de la misma no emerge que se hayan pactado intereses de plazo. Asimismo, deberá tener en cuenta que de la misma tabla usada para su cálculo, se desprende que están aumentados al 1.5 veces, como si se tratara de intereses moratorios.

DECISIÓN



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU